

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **123**

Fecha: 19/12/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03003 2018 00833	Sucesion	MONICA ANDREA MUÑOZ ROA	CECILIA ROA DE MUÑOZ	Auto ordena oficiar Único: OFICIAR a la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA, con el fin de que INFORME según la anotación Nro. 009 de fecha 20-08-2014 del folio de matrícula inmobiliaria No. 200-40171, cuál es el porcentaje de titularidad	16/12/2022	.	
41001 40 03003 2020 00458	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A.	ALIRIO ROJAS	Auto requiere al ejecutante registrar medida	16/12/2022	.	1
41001 40 03003 2022 00134	Ejecutivo Singular	CRYSTAL KLEAR - CONSERJERÍA Y PORTERÍA	DESARROLLO URBANO IV CENTENARIO FASE 4 AGRUPACION MARIA PAULA	Auto decreta medida cautelar PRIMERO: DECRETAR el embargo y SECUESTRO de los créditos u otro derecho semejante que ostente la ejecutada "DESARROLLO URBANO IV CENTENARIO FASE 4 AGRUPACIÓN MARÍA PAULA" en su administración residencial,	16/12/2022	.	
41001 40 03003 2022 00394	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	HUGO ARMANDO SUAREZ ORTIZ	Auto 440 CGP	16/12/2022	.	1
41001 40 03003 2022 00549	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JUSTO FABIO PIEDRAHITA ROJAS	Auto 440 CGP	16/12/2022	.	1
41001 40 03003 2022 00581	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	CARLOS ALBERTO RICO VEGA	Auto 440 CGP	16/12/2022	.	1
41001 40 03003 2022 00595	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JOHN FREDY LEGUIZAMO TRUJILLO	Auto 440 CGP	16/12/2022	.	1
41001 40 03003 2022 00690	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA S.A.	LUIS JEFERSON MURILLO CARDENAS	Auto 440 CGP	16/12/2022	.	1
41001 40 03003 2022 00718	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	ANDRES DAVID BRUJES GONZALEZ	Auto 440 CGP	16/12/2022	.	1
41001 40 03003 2022 00783	Verbal	ALICIA EUGENIA MAHECHA TOVAR	HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMENEZ	Auto decreta medida cautelar ÚNICO: ORDENAR la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria No 200-187319 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Oficiese.	16/12/2022	.	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03003 00825	Ejecutivo Singular	INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA - INFIHUILA	DEPORTIVO NOMADAS LTDA	Auto inadmite demanda ÚNICO. - INADMITIR la demanda y conceder a actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. Del Proceso), lapso en el que deberá presentar nuevamente la demanda debidamente	16/12/2022	.	
41001 2022 40 03003 00843	Ejecutivo Singular	MARIA CECILIA OCAMPO CHAVEZ	MERY ISABEL BARRIOS ACOSTA	Auto Rechaza Demanda por Competencia juez pequeñas causas.-reparto	16/12/2022	.	1
41001 2022 40 03003 00853	Ejecutivo Singular	JHON ANDERSON MORALES VARGAS	MAURICIO ANDRES RODRIGUEZ ROMERO	Auto Rechaza Demanda por Competencia juez pequeñas causas -reparto	16/12/2022	.	1
41001 2022 40 03003 00855	Ejecutivo Singular	CLARA CECILIA MEDRANO DE LEON	YISLEY MAGNOLIA BOCANEGRA SUAREZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia juez pequeñas causas -reparto	16/12/2022	.	1
41001 2022 40 03003 00858	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	MERLY PALECHOR VALENCIA	Auto Rechaza Demanda por Competencia juez pequeñas causas -reparto	16/12/2022	.	1
41001 2022 40 03003 00861	Ejecutivo Singular	IPS LABORATORIO CLINICO ESPECIALIZADO MARIA GICELA RAMIREZ MANRIQUE S.A.S	ECOOPSOS EPS S.A.S.	Auto Rechaza Demanda por Competencia juez civil del circuito -reparto	16/12/2022	.	1
41001 2022 40 03003 00863	Verbal	BRENDA CAROLINA BURITICA SANCHEZ	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Representada Legalmente por Luis Eduardo Clavijo Patiño	Auto inadmite demanda ÚNICO. - INADMITIR la demanda y conceder a actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. Del Proceso), lapso en el que deberá presentar nuevamente la demanda debidamente	16/12/2022	.	
41001 2022 40 03003 00864	Ejecutivo Singular	JUAN CAMILO PELAEZ MOLANO	ALEXANDER FIERRO ARIAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia juez pequeñas causas-reparto	16/12/2022	.	1
41001 2015 40 23003 00667	Ejecutivo Singular	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA - HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	HENRY ERNESTO MENDEZ CEDEÑO Y OTRO	Auto declara ilegalidad de providencia y ordena retencion vehiculo cautelado- of.2569	16/12/2022	.	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/12/2022
 TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
 SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: CRYSTAL KLEAR - CONSERJERÍA Y PORTERÍA
DEMANDADO: DESARROLLO URBANO IV CENTENARIO FASE 4
AGRUPACION MARIA PAULA
RADICACIÓN: 2022-00134

Cumplidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, ante el pedimento del apoderado de la parte actora mediante memorial que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y SECUESTRO de los créditos u otro derecho semejante que ostente la ejecutada **“DESARROLLO URBANO IV CENTENARIO FASE 4 AGRUPACIÓN MARÍA PAULA”** en su administración residencial, específicamente **las expensas comunes necesarias**, que son *aquellas «[e]rogaciones necesarias causadas por la administración y la prestación de los servicios comunes esenciales requeridos para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes del edificio o conjunto. Para estos efectos se entenderán esenciales los servicios necesarios, para el mantenimiento, reparación, reposición, reconstrucción y vigilancia de los bienes comunes, así como los servicios públicos esenciales relacionados con estos»* (inciso 12, art. 03 Ley 675 de 2001). **Oficiése** al administrador(a) del conjunto residencial.

SEGUNDO: DENEGAR la medida cautelar rogada: *“embargo y secuestro de la administración de la ejecutada “Desarrollo Urbano IV Centenario Fase 4 Agrupación María Paula”, dado que no se acompasa a lo detallado en el numeral 8° del artículo 595 del Código General del Proceso. En consecuencia, deberá aclararla y especificar de manera puntual según dicho canon normativo qué es lo pretendido.*

TERCERO: EN CONSECUENCIA, la solicitud visible en el archivo Nro. 34 del Expediente Digital se **RECHAZA POR IMPROCEDENTE**, toda vez que ordenar el pago de depósitos judiciales constituidos en el proceso del rubro a favor la ejecutada **“DESARROLLO URBANO IV CENTENARIO FASE 4 AGRUPACIÓN MARÍA PAULA”**, resultaría inocuo por la misma cautela aquí decretada en el numeral primero de este proveído, pues las resultas y consumación de dicha medida ultimarían la consignación de los mismos dineros aquí retenidos.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea46597deec224b0850ccc72f6b2b272296ed3f7f3bc8808e32e1c5bb786723b**

Documento generado en 16/12/2022 09:46:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	DECLARATIVO - ACCIÓN ORDINARIA (Inc. 2° Art. 2536 Código Civil).
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA "INFIHUILA"
DEMANDADOS:	DEPORTIVOS NÓMADAS LTDA. JOSÉ LUIS ARANGURÉN VARGAS
RADICADO:	2022-00825

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Declarativa -ACCIÓN ORDINARIA (Inc. 2° Art. 2536 Código Civil), instaurada a través de Apoderado por el **INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA "INFIHUILA"** frente a los señores **LUIS ALFONSO CABRERA LOSADA y TITO ROBERTO GARCÍA MORA**, para resolver sobre su admisibilidad, no obstante, la parte actora:

- i. No acredita que agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (Art. 90 numeral 7 del C. Gral. Del Proceso).
- ii. No existe juramento estimatorio alguno, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 206 del C. Gral. del Proceso, dado que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.
- iii. No acredita que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados (Art. 6° Ley 2213 de 2022), pues uno de los requisitos adicionales actuales para las demandas, obedece al envío simultáneo a la presentación del libelo ante la oficina judicial al demandado o demandados por email o empresa de correo, si el envío es necesario hacerlo físicamente, de éste y sus anexos.

Bajo las anteriores observaciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

ÚNICO. - INADMITIR la demanda y conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4° C. G. Del Proceso), lapso en el que deberá presentar nuevamente la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d51181235234b56ea48e5f5679fca160ae5e085b4ab573a312468b2374ac171**

Documento generado en 16/12/2022 09:47:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	BRENDA CAROLINA BURITICA SANCHEZ
DEMANDADA:	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
RADICADO:	2022-00863

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Declarativa - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, instaurada a través de Apoderado por **BRENDA CAROLINA BURITICA SANCHEZ** frente a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, para resolver sobre su admisibilidad, no obstante, la parte actora:

- i. No acredita que agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (Art. 90 numeral 7 del C. Gral. Del Proceso).
- ii. No acredita que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados (Art. 6° Ley 2213 de 2022), pues uno de los requisitos adicionales actuales para las demandas, obedece al envío simultáneo a la presentación del libelo ante la oficina judicial al demandado o demandados por email o empresa de correo, si el envío es necesario hacerlo físicamente, de éste y sus anexos.

Bajo las anteriores observaciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

ÚNICO. - INADMITIR la demanda y conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4°. C. G. Del Proceso), lapso en el que deberá presentar nuevamente la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **518a7049c680916cddb075edeb3d81c6a7bbd127a3340644d2103541b7a6bea5**

Documento generado en 16/12/2022 09:48:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	SUCESIÓN
DEMANDANTE:	MONICA ANDREA MUÑOZ ROA
CAUSANTE:	CECILIA ROA DE MUÑOZ
RADICADO:	2018-00833

Mediante memorial que antecede, el apoderado judicial de la asignataria demandante **MONICA ANDREA MUÑOZ ROA** allega el trabajo de partición detallando en **ACTIVOS** como **PARTIDA PRIMERA** la siguiente:

“BIEN INMUEBLE: Se trata de los derechos de cuota en un equivalente del sesenta y dos punto cinco por ciento (62.5%) sobre el bien inmueble, consistente en un lote de terreno el cual tiene un área de Ciento Treinta y Seis (136.00) metros cuadrados, ubicado en la ciudad de Neiva- Huila, identificado como lote N° 18 Manzana 9, distinguido con la nomenclatura urbana como Cale 19 Sur N° 29 – 69, actualmente se distingue con la nomenclatura urbana como Calle 18 D sur N° 29 – 69, según certificado de tradición, junto con la casa de habitación en el construida, determinado por los siguientes linderos. POR EL NORTE: En 8.50 metros con el lote N° 1 de la misma manzana; POR EL ORIENTE: En longitud de 16 metros con la carrera 30. POR EL SUR: En 8.50 metros con la Calle 19 sur hoy 18 D Sur. POR EL OCCIDENTE: En 16.00 metros con el lote N° 17 de la misma manzana. Bien que se encuentra registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Neiva, bajo el folio de matrícula inmobiliario No. 200-40171 y con código catastral 41001010600700010000. TRADICION: Este bien lo adquirió la causante, junto con el menor JULIÁN ANDRES MUÑOZ ROA, por adjudicación que se le hiciera dentro del juicio de sucesión de su extinto esposo y Padre respectivamente ORLANDO MUÑOZ MILLAN, según escritura No. 2.052 del 13 de agosto del año 2014, de la Notaría Cuarta de Neiva, quien a su vez lo había comprado a la sociedad Inversiones y Promociones del Huila ProHuila Ltda., mediante la escritura pública No. 1694 de fecha 14 de junio de 1985, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Neiva.

AVALUO: Esta partida fue avaluada en la suma de VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$28.293.125.00), avalúo que corresponde al 62.5% del avalúo catastral acreditado con el certificado del impuesto predial unificado.

Total activo que se inventaría y se avalúa.....(\$28.293.125)”

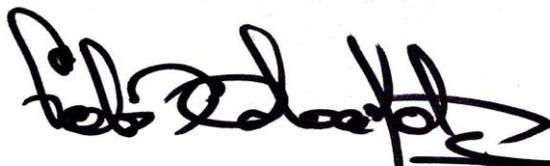
Obsérvese que el partidador designado, detalla como porcentaje del activo a distribuir en hijuelas para los dos únicos herederos de esta contienda sucesoral un derecho de cuota en un equivalente del sesenta y dos punto cinco por ciento (62.5%), equivalencia ésta que desde luego no se pormenoriza en la anotación Nro. 009 de fecha 20-08-2014 del folio de matrícula inmobiliario No. 200-40171 como tampoco se acompaña a la distribución en hijuelas efectuada en el trámite sucesoral del extinto ORLANDO MUÑOZ MILLAN, llevado a cabo ante la Notaría Cuarta de Neiva, según escritura No. 2.052 del 13 de agosto del año 2014.

En consecuencia, previo a estudiar la viabilidad de dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 2° del Art. 509 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Único: OFICIAR a la **OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA**, con el fin de que INFORME según la anotación Nro. 009 de fecha 20-08-2014 del folio de matrícula inmobiliario No. 200-40171, cuál es el porcentaje de titularidad de los codueños **JULIÁN ANDRES MUÑOZ ROA** y **CECILIA ROA DE MUÑOZ** respecto de dicha heredad, atendiendo la distribución en hijuelas efectuada en el trámite sucesoral del extinto ORLANDO MUÑOZ MILLAN, llevado a cabo ante la Notaría Cuarta de Neiva, según escritura No. 2.052 del 13 de agosto del año 2014, dado que en dicha anotación no se establece porcentaje alguno.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Cal.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c5cf40e213ad9f3fe16a8e6849b02b09656b7b71dd7fb0e7c2fc857e90c30a**

Documento generado en 16/12/2022 09:52:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2022-00843-00

Se encuentra al Despacho demanda Ejecutiva Singular promovida por **MARIA CECILIA OCAMPO CHAVEZ** frente a **CLAUDIA XIMENA LARA BARRIOS y otros** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a \$22.771.950,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibídem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

N o t i f i q u e s e,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae02933918a33ad5edfb308c0185b37e904fce2670e61a18d5cc3d591da5d54**

Documento generado en 16/12/2022 10:18:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2022-00853-00

Se encuentra al Despacho demanda Ejecutiva Singular promovida por **JHON ANDERSON MORALES VARGAS** frente a **MAURICIO ANDRES RODRIGUEZ ROMERO** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a \$19.000.000,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibídem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

N o t i f i q u e s e,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22f426b353e39accdefd9a7120b036802ed71c6322b692f4ac26ef0b80737ade**

Documento generado en 16/12/2022 10:19:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2022-00855-00

Se encuentra al Despacho demanda Ejecutiva Singular promovida por **CLARA CECILIA MEDRANO DE LEON** frente a **ARGEMIRO PENAGOS LEIVA y otro** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a \$7.800.000,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibídem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

N o t i f i q u e s e,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc775ff033009e3a1d24082853e2a7e2154ae15a24da024c0ea6ea91dc5e304f**

Documento generado en 16/12/2022 10:19:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2022-00858-00

Se encuentra al Despacho demanda Ejecutiva Singular promovida por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** frente a **MERLY PALECHOR VALENCIA** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a \$5.115.348,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibídem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

N o t i f i q u e s e,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b01ce5498ef887886e24e85d140eeb0f994295d59d55082c6c1f036b3f1823**

Documento generado en 16/12/2022 10:20:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2022-00861-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía instaurada por IPS LABORATORIO CLINICO ESPECIALIZADO MARIA GICELA RAMIREZ MANRIQUE S.A.S. mediante apoderado contra ECOOPSOS EPS S.A.S., para resolver sobre su admisibilidad y, a ello se ocuparía de no ser porque al realizar la liquidación que reza el libelo se observa que el capital corresponde a la suma de \$515.519.111,00 Mcte. más los intereses moratorios, pretensiones que exceden el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigente (150 SMLMV) y, por tanto, se trata de un asunto de mayor cuantía, infringiendo lo dispuesto en el Inc. 4° del Art. 25 del C. G. del Proceso.

En consecuencia, es del caso rechazar la demanda por falta de competencia, para en su lugar remitirla al Juez Civil del Circuito de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 – Inc. 2° del C. G. del Proceso.

2.- Ordenar la remisión de la demanda al Juzgado Civil del Circuito de Neiva -Reparto-, de conformidad con el Art. 139 del C. G. del Proceso, previa anotación y constancias respectivas.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **338b077332d51a03f251d970e63d39484fe9a7acf68cd785fbb7a5bdca4f7d85**

Documento generado en 16/12/2022 10:20:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2022-00864-00

Se encuentra al Despacho demanda Ejecutiva Singular promovida por **JUAN CAMILO PELAEZ MOLANO** frente a **ALEXANDER FIERRO ARIAS** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a \$12.000.000,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibídem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3777516ec0bb451a8f0a1017f91a6262dd39fd4503eb10172a9e536224f442ea**

Documento generado en 16/12/2022 10:21:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2020-00458-00

Previo a ordenar seguir adelante la ejecución y como quiera que, se allega recibo de pago del registro del vehículo cautelado y aún no se cumplen los presupuestos de que trata el Art. 468-2 del Código G. del Proceso, dentro del presente trámite Ejecutivo con Garantía Prendaria por BANCOLOMBIA S.A. cesionaria de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA contra ALIRIO ROJAS, El Juzgado Dispone: **REQUERIR** a la parte Ejecutante para que proceda de conformidad a las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28644b465da885589b1311975b24a646295a456664d106e7e27b052edd8e5949

Documento generado en 16/12/2022 09:09:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2022-00394-00

A s u n t o

Nuevamente al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** Contra **HUGO ARMANDO SUAREZ ORTIZ**, para lo cual se dispone a dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s

BANCO DE OCCIDENTE S.A. demandó ejecutivamente a **HUGO ARMANDO SUAREZ ORTIZ**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se profirió auto mandamiento de pago el 23 de junio de 2022, por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el título valor **–Pagaré–** objeto de ejecución, esto es, capital insoluto e intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del P.

El demandado **HUGO ARMANDO SUAREZ ORTIZ**, se notificó a la dirección electrónica suministrada, y según constancia secretarial del 09 de diciembre de 2022, el término de que disponía el citado para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar venció en silencio el pasado 03 de octubre, con acuse de recibido el día 15 de septiembre del año que avanza.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado **SUAREZ ORTIZ**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** Contra **HUGO ARMANDO SUAREZ ORTIZ**.

2.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes gravados.

4.- Condenar en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J., en la suma de **\$3.241.300,00 Mcte.**

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c81dd558589a6bb9466a03f80d765d4421e55b0164c7b8650a4c86dd483def34**

Documento generado en 16/12/2022 09:10:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2022-00549-00

A s u n t o

En el proceso Ejecutivo singular de Menor cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** frente a **JUSTO FABIO PIEDRAHITA ROJAS**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. demandó ejecutivamente a **JUSTO FABIO PIEDRAHITA ROJAS**, y mediante proveído adiado 27 de febrero de 2019 se libró el respectivo auto mandamiento de pago por las sumas contenidas en las obligaciones de que tratan los títulos valores **-Pagarés-** base de recaudo, esto es capital e intereses remuneratorios pactados y moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del Proceso.

El demandado **JUSTO FABIO PIEDRAHITA ROJAS** se notificó personalmente del auto mandamiento de pago el día 28 de octubre de 2022 y según constancia secretarial el pasado 17 de noviembre del mismo año venció en silencio el término de que disponía el ejecutado para contestar la demanda, pagar y/o excepcionar.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado **PIEDRAHITA ROJAS**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **JUSTO FABIO PIEDRAHITA ROJAS**.

2.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes gravados.

4.- Condenar en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J., en la suma de **\$1.852.800,00 Mcte.**

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **890a7b5c74501be71c0e6139d128d2b6c16e9b316197dd312a926b51774982ef**

Documento generado en 16/12/2022 09:10:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2022-00581-00

A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** frente a **CARLOS ALBERTO RICO VEGA**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s

BANCO BBVA COLOMBIA S.A. demandó ejecutivamente a **CARLOS ALBERTO RICO VEGA**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se profirió auto mandamiento de pago el 22 de septiembre de 2021, por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el título valor **-Pagaré-** objeto de ejecución, esto es, capital insoluto e intereses corrientes pactados y moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del P.

El demandado **CARLOS ALBERTO RICO VEGA**, se notificó a través de la dirección electrónica de conformidad con el Art. 291-3 del C.G.P, y según constancia secretarial del 09 de diciembre de 2022, el término de que disponía el ejecutado para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar venció en silencio el 20 de octubre de 2022, con acuse de recibido el día 03 del mismo mes y año.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado **RICO VEGA**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** frente a **CARLOS ALBERTO RICO VEGA**.

2.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes gravados.

4.- Condenar en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J., en la suma de **\$4.641.400,00 Mcte.**

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8671d389c205d1136cf08b1ea3074757b1814ccc4d34816708139037c0eda267**

Documento generado en 16/12/2022 09:11:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Dieseis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2022-00595-00

A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** frente a **JOHN FREDY LEGUIZAMO TRUJILLO**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s

BANCOLOMBIA S.A. demandó ejecutivamente a **JOHN FREDY LEGUIZAMO TRUJILLO**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se profirió auto mandamiento de pago el 29 de septiembre de 2022, por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el título valor ~~-Pagaré-~~ objeto de ejecución, esto es, capital insoluto e intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del P.

De conformidad con lo previsto en el Art. 286 del C. G. del Proceso, el Juzgado modifica el numeral 1. del auto mandamiento de pago, en cuanto al nombre del demandado y su identificación.

El demandado **JOHN FREDY LEGUIZAMO TRUJILLO**, se notificó a través de la dirección electrónica de conformidad con el Art. 291-3 del C.G.P, y según constancia secretarial del 12 de diciembre de 2022, el término de que disponía la citada para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar venció en silencio el 17 de noviembre de 2022, con acuse de recibido el 28 de octubre del mismo año.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado **LEGUIZAMO TRUJILLO**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A. DE BOGOTA S.A.** frente a **JOHN FREDY LEGUIZAMO TRUJILLO**.

2.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes gravados.

4.- Condenar en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J., en la suma de **\$1.884.000,00 Mcte.**

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86f1b30b083016924d114f1cf84289bf0179f0a309551f75316294d9e9280deb**

Documento generado en 16/12/2022 09:11:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2022-00690-00

A s u n t o

Al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de **BAYPORT COLOMBIA S.A.** Contra **LUIS JEFFERSON MURILLO CARDENAS**, para lo cual se dispone a dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s

BAYPORT COLOMBIA S.A. demandó ejecutivamente a **LUIS JEFFERSON MURILLO CARDENAS**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se profirió auto mandamiento de pago el 13 de octubre de 2022, por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el título valor ~~–Pagaré–~~ objeto de ejecución, esto es, capital insoluto e intereses remuneratorios causados y no pagados y moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del P.

El demandado **LUIS JEFFERSON MURILLO CARDENAS**, se notificó a la dirección electrónica suministrada, y según constancia secretarial del 12 de diciembre de 2022, el término de que disponía el citado para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar venció en silencio el pasado 21 de noviembre, con acuse de recibido el día 01 de noviembre del año que avanza.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado **MURILLO CARDENAS**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de **BAYPORT COLOMBIA S.A.** Contra **LUIS JEFFERSON MURILLO CARDENAS**.

2.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes gravados.

4.- Condenar en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J., en la suma de **\$2.223.600,00 Mcte.**

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32eaa406e0e5efded07b38229b1531248f92db2fa3efa8d8446d56f47f06baa7**

Documento generado en 16/12/2022 09:12:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2022-00718-00

A s u n t o

Al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COONFIE”** Contra **ANDRES DAVID BRUJES GONZALEZ**, para lo cual se dispone a dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s

COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COONFIE” demandó ejecutivamente a **ANDRES DAVID BRUJES GONZALEZ**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se profirió auto mandamiento de pago el 26 de octubre de 2022, por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el título valor **–Pagaré–** objeto de ejecución, esto es, capital insoluto e intereses causados y no pagados y moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del P.

El demandado **ANDRES DAVID BRUJES GONZALEZ**, se notificó a la dirección electrónica suministrada, y según constancia secretarial del 09 de diciembre de 2022, el término de que disponía el citado para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar venció en silencio el pasado 06 de diciembre, con acuse de recibido el día 18 de noviembre del año que avanza.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado **BRUJES GONZALEZ**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- **Seguir** adelante la acción ejecutiva a favor de **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COONFIE”** Contra **ANDRES DAVID BRUJES GONZALEZ**.

2.- **Requerir** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P.

3.- **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes gravados.

4.- Condenar en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J., en la suma de **\$2.331.000,00 Mcte.**

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbcc7dd76a6381dba83d6dd1ce80676d51c0bf6a82a6811eb5a57a633fbc3c80**

Documento generado en 16/12/2022 09:12:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41-001-4023-003-2015-00667-00

A s u n t o

Al Despacho el presente trámite ejecutivo de mínima cuantía propuesto por E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, frente a HENRY ERNESTO MENDEZ CEDEÑO y otro, con el fin de atender la solicitud elevada por el apoderado ejecutante de retención del vehículo automotor de PLACA ARG-259 de propiedad del demandado JOSE ABELARDO PEÑA RODRIGUEZ, el cual se encuentra cautelado dentro del presente asunto.

Sin embargo, sería procedente imprimir al presente asunto la actuación que corresponda a la citada medida, de no ser porque se observa irregularidad al ordenarse el secuestro del citado vehículo por auto de fecha 18 de julio de 2022 que, si bien no constituye causal de nulidad e invalidez de la actuación, si la afecta de manera ostensible y por ello ha de corregirse.

Consideraciones

1.- El Juzgado mediante providencia adiada 22 de noviembre de 2018 ordenó el embargo del vehículo de placa ARG-259, Marca Mazda HB, Modelo 1985 de propiedad del demandado PEÑA RODRIGUEZ, librándose el oficio No. 03934 y requiriéndose el pasado 23 de marzo al Instituto de Transporte y Tránsito Departamental de Rivera.

2.- Mediante oficio No. 1513 de mayo 18 de 2022 la Oficina Departamental de Tránsito y Transporte de Rivera, informa el registro de la medida sobre el vehículo de PLACA ARG-259 de propiedad del citado demandado.

3.- Por auto de fecha 18 de julio de 2022, al encontrarse debidamente registrada la medida se ordena su secuestro librándose despacho comisorio al Sr. Alcalde Municipal de Neiva.

4.- El apoderado ejecutante allega solicitud de retención del automotor cautelado, advirtiendo el Despacho que se ordenó el secuestro mas no la retención del citado vehículo de PLACA ARG-259 de propiedad de uno de los aquí demandados.

De lo anterior se colige, sería procedente imprimir al presente asunto la actuación que corresponda a la citada medida, de no ser porque se presenta una actuación contraria a lo establecido en la ley, por lo tanto, es posible que el operador jurídico revoque o deje sin efectos una decisión en procura de la legalidad y tal como lo señala la jurisprudencia, la ejecutoria de las providencias no es un fundamento para que el juez que las profirió no consiga separarse de su contenido, por consiguiente, es posible dejar sin efecto dicho proveído adiado 18 de julio de 2022.

Así mismo, respecto a la retención del vehículo automotor de PLACA ARG-259 de propiedad del demandado PEÑA RODRIGUEZ, se libraré el correspondiente oficio a la entidad que corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Dejar sin efectos el auto adiado 18 de julio de 2022, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- Registrado el embargo del Vehículo de **PLACA ARG-259**, Marca Mazda HB, Modelo 1985 de propiedad del demandado JOSE ABELARDO PEÑA RODRIGUEZ, se ordena su RETENCION. Oficiese a la autoridad respectiva.

N o t i f i q u e s e,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72960d2869560a964e614066421bda5c91b69e9c12462e941aa8ea37dfb1952**

Documento generado en 16/12/2022 09:09:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>